



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Juan Carlos Yepes Uribe
Demandado	Elizabeth López Vásquez
Radicado	05001 40 03 013 2021 00774 00
Providencia	Auto Interlocutorio 2050
Asunto	Niega mandamiento de pago

Revisada la presente demanda ejecutiva, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C.G. del P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.” (Subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público, privado, o en un título valor, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características, a saber:

a. Que la obligación sea clara: Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal),

como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

c. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”). Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor.

De otro lado, el artículo 709 del Código del Comercio, habla sobre el contenido del pagaré, y en su aparte señala:

“(...) El pagaré deberá contener además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (subrayas puestas)*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y*
- 4) La forma del vencimiento. (Subrayas puestas)*

En este orden de ideas, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora, si bien es cierto allegó un pagaré, también lo es que, los espacios en blanco en el título ejecutivo no fueron

llenados, es decir, la obligación, de una parte, **no es expresa**, pues no tiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero dado que no se indicó el valor en letras y el valor en números de la obligación, ni se determinó si era simple o a plazos, y de otra parte, **no es exigible** en tanto no indicó la fecha de vencimiento o fecha de causación de las cuotas, supuestos que exigen el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 709 del Código del Comercio, para que la obligación preste mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no se reúnen los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, la suscrita juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por **Juan Carlos Yepes Uribe**, endosatario en propiedad, en contra de **Elizabeth López Vásquez**, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 173 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 11 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

MELISA MUÑOZ DUQUE
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d8d41ab7daab0a7d972595bc58669ccab1f961361c4a6ee2dc822af7d34fda**

05001 40 03 013 2021 00774 00

Documento generado en 08/10/2021 11:39:47 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>